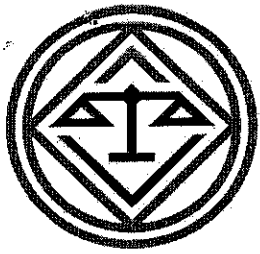




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 669/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del administrador unico de la empresa</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 669/2019 y su acumulado  
670/2019.

**JUICIO**                      **CONTENCIOSO:**  
762/2018/3ª-II.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado Luis Manuel Salazar Díaz**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación autoridad vinculada, radicándose el toca **669/2019**; así como por el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Alfredo García Ríos** Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y de los entonces Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Infraestructura Urbana y Coordinador General Jurídico de la citada dependencia autoridades demandadas, dando vida jurídica al Toca **670/2019**; ambos recursos interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve.

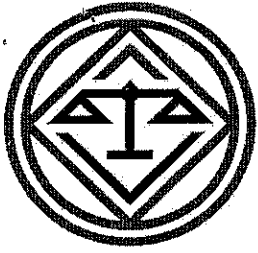
### **R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se designó el Toca 669/2019, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto *af*

los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio número SPAC/DACE/6956/2019/M/2019, signado por el **Licenciado Luis Manuel Salazar Díaz**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación de la citada Secretaría autoridad vinculada, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Alfredo García Ríos, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, quedando registrado bajo el número **670/2019** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **669/2019** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., téngase por recibido el escrito signado por el licenciado [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista concedida...; Asimismo téngase por recibido el oficio SIOP/DGJ/2166/2020 signado por el licenciado **Alfredo García Ríos**, en su carácter de Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Construcción de Obras Pública de esa dependencia; desahogando en tiempo y forma la vista concedida...; toda vez que la autoridad vinculada para el cumplimiento de la sentencia, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, es decir, se le tiene por precluído el derecho a manifestar lo que su interés convenga...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **669/2019** y su acumulado **670/2019** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** - En fecha doce de febrero del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

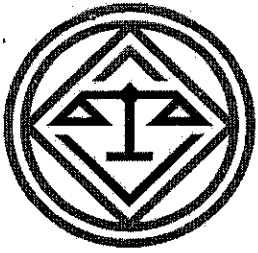
### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito recibido en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Administrador Único con facultades para pleitos y cobranzas y representante legal de "GRUPO LA MEXICANA S.A. de C.V.", señalando como acto impugnado<sup>1</sup>: - - - - -

"1). - *La omisión injustificada de pago de la única estimación y finiquito, relativa a la obra ejecutada y concluida concernientes al contrato número **SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU**, de fecha 20 de octubre de 2015, celebrado entre la empresa "GRUPO LA MEXICANA S.A. DE C.V.", representada por el suscrito, con la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, representado por el SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS; relativo a la obra "RECONSTRUCCIÓN Y RESPOSICIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE APROCHE DEL PUENTE EL SALADO EN MATA DE UVA", ubicado en la localidad de mata de Uva, municipio de Alvarado, Veracruz, contratado con recursos de participación estatal denominados **OBRA ESTATAL DIRECTA (OED) 2014.*** - - - - -

2). - *La **negativa ficta** proveniente de la falta de respuesta al escrito de fecha 08 de agosto del año 2016, presentado en esa misma fecha, ante la dependencia hoy demandada; como se puede apreciar de los respectivos sellos de recepción que la dependencia asentó en el citado escrito, en los cuales se solicitó el pago de la cantidad de \$1,168,874.29 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), de la estimación única, correspondiente a la obra*

<sup>1</sup> A fojas 1 - 24 (uno a veinticuatro) de autos principales.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*ejecutada y concluida concernientes al contrato número **SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU**, de fecha 20 de octubre de 2015, relativo a la obra **RECONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE APROCHE DEL PUENTE EL SALADO EN MATA DE UVA**", ubicado en la localidad de mata de Uva, municipio de **Alvarado, Veracruz**, contratado con recursos de participación estatal denominados **OBRA ESTATAL DIRECTA (OED) 2014**, reconocidas en el **CONVENIO DE TRANSACCIÓN, RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO EN PARCILAIDADES (SIC)**, de fecha once de agosto de 2016, cuyas firmas fueron ratificadas en la misma fecha ante el Corredor Público número 13 de la plaza del Estado de Veracruz, Lic. Carlos Fernando Chablé Cubría, así como el pago de los gastos financieros y los gastos no recuperables."*

En su ampliación a la demanda el actor hizo valer el mismo acto impugnado<sup>2</sup> que en su escrito inicial de demanda.

En fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 762/2018/3<sup>a</sup>-II, en el que resolvió: - - - - -

**"PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio instaurado contra el **Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.** - - - -

**SEGUNDO.** Se declara el **incumplimiento** en que incurrieron las demandadas de las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU de veinte de octubre de dos mil quince y del convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades de once de agosto de dos mil dieciséis. - - - - -

**TERCERO.** Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$1,168,874.29 (un millón ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) y se **condena** a las demandadas a que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias ese pago a la actora. - - -

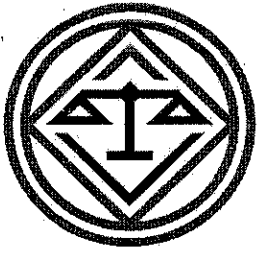
**CUARTO.** Se reconoce el derecho que asiste a la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios y se **condena** a las referidas autoridades a que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, paguen el monto que se decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia por ese concepto. - - - - -

<sup>2</sup> A fojas 118 – 133 (ciento dieciocho a ciento treinta y tres) de autos principales.

9

**QUINTO.** Se **condena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.”

Por lo que se procede al análisis en primer término del único agravio de que se duele el **Licenciado Luis Manuel Salazar Díaz**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la citada Secretaría autoridad vinculada, y en segundo lugar los tres agravios de que se duele el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas para el Estado de Veracruz, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo 762/2018/3<sup>a</sup>-II, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirán la parte medular de los mismos para una mayor comprensión de la presente resolución, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>3</sup> que a la letra dice: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*”



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>4</sup>, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*”

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

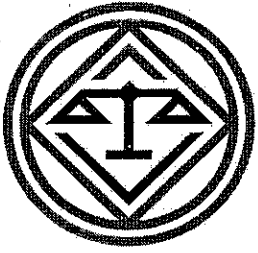
<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

9



Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz autoridad vinculada, quien manifiesta: *“La sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica..., al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 325 fracciones II, IV y V del...; toda sentencia dictada por ese H. Tribunal **debe analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento vertidas en el juicio...**; No obstante, la A Quo INTRODUJO ERRÓNEAMENTE aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, es decir, sin justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer así, vinculó a la Secretaría de Finanzas..., a pagar un adeudo ajeno, incurriendo en una evidente falta de congruencia externa...; en síntesis la sentencia cuestionada establece que la Secretaría..., debe vincularse a este asunto por contar con facultades de pago en términos...; **Máxime que uno de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo es en una negativa ficta, la cual no pudo haberse configurado respecto de esta autoridad ya que se desconoce por completo la promoción que haya quedado sin respuesta, además, de ninguna parte de la sentencia a revisar se desprende señalamiento alguno de la actora atribuyéndole la omisión**; Bajo tales parámetros, es de insistir en lo equivocado de vincular a esta autoridad como si tuviera el carácter de demandada, ya que no fue demandada ni tercero interesado en el juicio y mucho menos fue parte del contrato cuyo incumplimiento se reclamó...; pues por lo que hace a mi representada debió atender que no tenía relación con el asunto..., ni siquiera un grado de vinculación- un incumplimiento de contrato por no haber sido parte del mismo...; En este sentido, si bien el litigio versa sobre el incumplimiento de un contrato, no es ocioso puntualizar que no lo suscribió la Secretaría de Finanzas..., a través de su titular o funcionarios adscritos y, por consiguiente, **mi representada es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que en todo caso, si hubiera un nexo sería con el ente público de manera interinstitucional...**; En tales consideraciones, se advierte que las dependencias y entidades deben registrarse ante esta Secretaría, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los cuales sólo se podrán erogar si se encuentran autorizadas en el PRESUPUESTO ANUAL...; de igual manera, para que se efectúe algún pago con relación a las obligaciones a cargo del gobierno del estado, deberá realizarse con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades, pues son ellas las que verificarán todas las obligaciones inherentes a su presupuesto...”*

Una vez impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 762/2018/3<sup>a</sup>-II, así como de la sentencia que por esta vía se combate, el agravio hecho valer por el revisionista es improcedente, atendiendo a las siguientes consideraciones, como lo establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su primer párrafo que de manera literal



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

cita: "**El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes**, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Se presentará ante la Sala Unitaria correspondiente para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior." (el énfasis es propio), y tal como lo hace valer el revisionista la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no fue llamada a juicio en carácter de autoridad demandada o como tercero interesado, por lo que no es parte del juicio contencioso administrativo 762/2018/3<sup>a</sup>-II, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 fracciones II y III del Código de la materia; por lo que la citada autoridad no puede interponer el recurso de revisión al no ser parte del juicio contencioso, siendo aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro<sup>5</sup>: "**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el

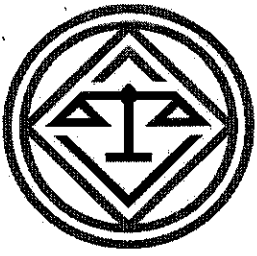
<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020877, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.), Página: 1570.

9

hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo."

Ahora, se procede al análisis de los tres agravios que hace valer el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y de los entonces Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Infraestructura Urbana y Coordinador General Jurídico de la citada dependencia, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, en los que

manifiesta: "**PRIMERO.** Causa agravio a mis representados y contraviene lo dispuesto en los artículos..., la Sentencia definitiva que en esta vía se recurre, por cuanto hace a sus resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** en relación con su considerando 3, en virtud de que, el Magistrado de origen de manera por demás violatoria a las formalidades que rigen el procedimiento que nos ocupa y excediéndose en las atribuciones que la Ley le confiere, emitió un pronunciamiento de fondo y determinó condenar a esta autoridad, al desestimar la única causal de improcedencia invocada por ésta parte.; En el considerando 3 de la sentencia recurrida, la Sala A quo determinó infundados los argumentos de improcedencia..., pues señaló que el demandante incurrió en un error mecanográfico al describir el acto combatido o que por disposición de ley el juicio resulte improcedente..., de la adminiculación que realizó al escrito de demanda con el contrato exhibido como prueba, le permitía conocer que la pretensión del actor era impugnar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU..., por lo que indicó que el acto combatido sí existe..., pues la Sala A quo inobserva que, el artículo 293, fracción II..., establece..., sin que en ningún momento se establezca en dicha fracción que, de cometerse un error mecanográfico por la parte demandada, la Sala del conocimiento pueda subsanar el acto impugnado por éste, siendo que tanto en sus hechos, como en sus pruebas hizo referencia al contrato de obra pública "SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU" el cual resulta inexistente y no fue celebrado por mi representada...; sí el actor ofreció la documental pública marcada bajo el número 2 en el apartado de pruebas..., consistente en copia certificada del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU", dicha probanza fue la que debió adjuntar a su demanda inicial..., sin que sea de considerarse la documental consistente en el contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU" pues esta **se exhibió anexa a la demanda inicial, pero en ningún momento fue ofrecida por la parte actora, por lo que no podía ser considerada por la Sala A quo ni mucho adminicularse (sic) con la demanda inicial como ilegalmente lo realizó...**; **SEGUNDO.** Causa agravio..., la Sentencia Definitiva de nueve de abril de dos mil diecinueve, por cuanto hace a sus resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, en relación con el **considerando 4.4.1**, en virtud de que el magistrado de origen..., determinó declarara el incumplimiento de un contrato diverso al expresamente demandado en el juicio y reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a recibir el pago de la cantidad...; además de daños y perjuicios, no obstante que, el A quo omitió realizar el análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expresados por esta parte, analizando los elementos de ese diverso contrato y otorgando valor probatorio a la documental pública del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU que no fue ofrecida como prueba en el juicio y a la documental pública denominada "Convenio de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades de once de agosto de dos mil dieciséis"...*, así como también realizó una interpretación incorrecta del contenido de los artículos 59 de la Ley 825 de Obras Públicas y Servicios..., y 214 de su reglamento...; En los considerandos 4 y 4.1..., el A quo refirió llevar a cabo el estudio de fondo del juicio que nos ocupa..., e indicó en los considerandos 4.2, 4.2.1 y 4.2.2..., señalando en el considerando 4.3 cuales son las pruebas que obran en autos..., estableciendo en el considerando 4.4.1. que se acreditaba que las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas del contrato y convenio mencionados...; es preciso señalar que, como lo réferi en el agravio primero..., la parte actora en ningún momento demandó el incumplimiento del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU" sino del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU", el cual es inexistente, pues si bien todo caso, se trata de un error mecanográfico en que incurrió el actor, lo cierto es que ello no puede ser subsanado por la Sala A quo..., la parte actora debe adjuntar a su demanda los documentos que ofrezca como prueba..., sin estar permitido ir más allá de éstas, esto es, suplir la deficiencia de la queja, por tanto es incorrecto que la Sala A quo haya variado la litis de fondo del juicio respecto de un contrato cuyo incumplimiento no fue expresamente impugnado por el actor...; la Sala A quo incurrió en evidentes violaciones y omisiones de fondo por cuanto hace a los elementos del contrato, ya que estudió el acto impugnado con relación a un diverso contrato que no formó parte de la litis planteada en el presente asunto...; la Sala A quo mencionó que, la copia certificada del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU" corresponde a un documento público cuya autenticidad y contenido no fue objetado en el juicio y prueba que la empresa actora..., señalando la Sala del conocimiento que la parte actora, que para acreditar lo anterior, con el ejemplar original del convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago de parcialidades..., ese documento se adecua a lo previsto en los artículos 59, de la Ley 825...; Sin embargo, lo anterior es totalmente ilegal e incorrecto, pues es oportuno señalar que mi representada estaba imposibilitada a objetar el documento de contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU", al no haber sido ofrecido como prueba por la parte actora...; Por otro lado, resulta totalmente equivocado que la Sala A quo estime que con el documento denominado "Convenio de Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades", se acredite que el actor realizó la obra y cumplió las obligaciones del contrato "SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU"...; de manera opuesta a lo establecido por la Sala..., la objeción de autenticidad de contenido y firma, formulada por esta parte..., no son insuficientes para demostrar su falta de autenticidad de contenido y firma..., pues esta autoridad en ningún momento reconoció que esos ex funcionarios hubiesen suscrito dicho documento en su representación...; **TERCERO.** Causa agravios..., la Sentencia Definitiva de nueve de abril de dos mil diecinueve, por cuanto hace a sus resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, en relación con el **considerando 4.4.2...**; EL Magistrado de origen, determinó declarar el incumplimiento del contrato de mérito, así como reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a recibir el pago..., y condenó a esta parte al pago de una indemnización a favor del actor...; **4.4.2** que no asiste el derecho subjetivo al actor a obtener cantidades por concepto de gastos financieros y gastos no recuperables, pero que si le asiste el derecho a ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios, pues menciona que ni en la ley que rige el contrato ni en las cláusulas de éste, se contemplan las figuras de gastos financieros y gastos no recuperables...; impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios..., por lo que condenó al pago de dicho concepto refiriendo que su cuantificación deberá ser en la etapa de ejecución de sentencia...; En primer término, debe decirse que el actor jamás señaló ni mucho menos demostró cuáles fueron los supuestos daños y perjuicios ocasionados, siendo que no ofreció prueba alguna en relación a la acreditación de éstos, por lo que no puede condenarse a esta parte al pago de una pretensión que jamás fue demostrada...; aunado a que el A quo pierde de vista que los artículos 294 y 327..., establecen...; el actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en su demanda, el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma **dolosa** o **culposa por algún servidor público**, con **la emisión o ejecución del acto**

**impugnado. OFRECIENDO LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS...**, sin embargo, de acuerdo con el precepto legal invocado, el actor puede incluir en la pretensiones de su escrito de demanda el pago de daños y perjuicios, y **deberá ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos...**; Por tanto, es incorrecto que la Sala A quo indique que tales daños y perjuicios deban calcularse conforme a la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE), pues el código..., no le otorga facultad alguna para realizar lo anterior...; Bajo tales premisas, es claro que la Sala A quo incurrió en las omisiones ya señaladas dentro de la Sentencia que aquí se impugna...”

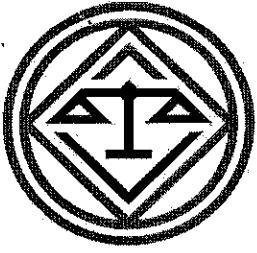
Una vez impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 762/2018/3<sup>a</sup>-II, así como de la sentencia que por esta vía se combate, los dos primeros agravios hechos valer por el revisionista son infundados, en razón de las siguientes consideraciones tal como lo sostuvo la Sala Natural de autos principales se desprende la existencia del acto combatido en el juicio principal que es el contrato SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU<sup>6</sup>, siendo que el actor en el juicio principal cometió un error mecanográfico al plasmar que el contrato que combatía lo era el SIOP-OP-PE-019/2015-DGCIU, y tal como lo hace valer la Sala del conocimiento lo cierto es que el actor fue preciso en señalar los datos de identificación del referido instrumento jurídico como lo son la fecha de suscripción, las partes que lo celebraron, la descripción de la obra, que el mismo se celebró con recursos de participación estatal denominados obra estatal directa (OED), concatenado lo anterior que al contestar la demanda el revisionista reconoció en el capítulo de contestación a los hechos de la demanda en el arábigo marcado con el número cuatro<sup>7</sup>: “...y se precisa que el contrato que el aquí actor tiene con mi representada es el SIOP-OP-PE-019/2015-DGIU...”, por lo que parafraseando la tesis aislada emitida por el sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito<sup>8</sup>, bajo el rubro: “RECURSO DE

<sup>6</sup> A fojas 25 – 42 (veinticinco a cuarenta y dos) de autos principales.

<sup>7</sup> A foja 75 (setenta y cinco) de autos principales.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 196122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.133 C, Página: 699





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*APELACIÓN. NO EXISTE EN ÉSTE LA SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS."*; no hay lugar a dudas sobre la identidad del contrato que se combatió en el juicio principal, considerándose como un error mecanográfico, sin que ello implique en manera alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del actor en el juicio principal, dado que dicho error no es suficiente para haber omitido en primera instancia el estudio del acto impugnado.

Ahora bien, como se advierte de los dos primeros agravios que el revisionista hace valer es repetitivo en señalar que era un diverso contrato el que se estaba combatiendo en la vía principal, lo cual ya quedó dilucidado en líneas anteriores, por lo que se refiere a que el documento denominado Convenio de Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, no reconoció que el mismo hubiese sido suscrito por los ex funcionarios signantes quienes a su decir no contaban con la facultad para elaborarlo y celebrarlo en representación de Gobierno del Estado de Veracruz, así como el hecho que lo objeto su autenticidad de contenido y firma, es de señalarse que el revisionista no aportó en el momento procesal oportuno la prueba idónea para acreditar que la firma que lo calzaba no correspondía a los signantes como lo es la pericial en materia de Grafoscopia, por lo que como lo señaló la Sala A quo en su sentencia que por esta vía se combate no basta con el hecho de que el revisionista sostenga que el instrumento jurídico es ilegal y nulo de pleno derecho, en razón de que no ha sido declarada su nulidad por autoridad jurisdiccional competente, por lo que para sus efectos legales es válido. 9

Quedando expeditos los derechos del revisionista tal como lo manifiesta en su contestación al escrito inicial de demanda<sup>9</sup> de promover el juicio en la vía que corresponda a efecto de nulificar el Convenio de Transacción, Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, así como el interponer la denuncia en la vía penal.

Por lo que respecta al tercer agravio el mismo es fundado, en razón de que para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios, debe reunir determinadas condiciones y características, mismas que es necesario que acredite la parte actora, como es el daño efectivo, evaluable económicamente.

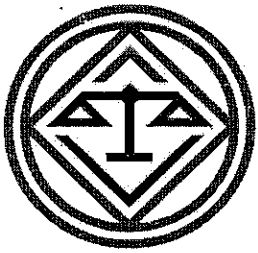
Conforme a la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal.

Así, la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, es un hecho en el que la afectación aparece en un solo momento, por lo que la pérdida o menoscabo sufrido debe ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



---

<sup>9</sup> A foja 85 (ochenta y cinco) de autos principales.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

En cambio, los perjuicios, como se indicó en el párrafo anterior, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, las cuales no se obtuvieron, por tanto, a diferencia de los daños que pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fuera decretado.

De este modo, si el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos, cuantificando el monto de los daños y perjuicios ocasionados, y el artículo 294 del código de la materia, que impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, del razonamiento expuesto con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En la celebración del contrato que en el juicio principal se impugna, las partes no pactaron de manera puntual una cláusula autónoma de penalización en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, en la cual se contemplara el pago de un posible daño que se pudiera ocasionar el incumplimiento del mismo, por tanto, al solicitar el pago de daños y perjuicios la parte actor en el juicio principal, está obligada a probar el detrimento sufrido, en conexión con los perjuicios, que se le hayan causado de forma dolosa o culposa con el incumplimiento del contrato, por lo que, se debe acreditar el detrimento para posteriormente determinar el perjuicio.

9

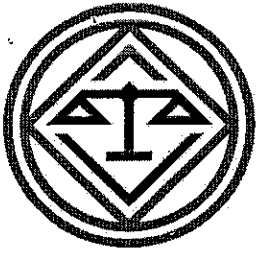


En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no se puede ser sujeto de la contraprestación solicitada, en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

Por lo que al no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallen de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la que no es suficiente la simple solicitud genérica, sino la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido ganancias que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador.

Por lo tanto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar los daños y perjuicios, siendo que en el juicio principal el actor en su escrito

Y



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

inicial de demanda, así como en su ampliación a la demanda únicamente solicita el pago de daños y perjuicios, pero sin acreditar con prueba idónea y pertinente los daños y perjuicios que le fueron causados.

Por lo que **no es procedente** condenar a las autoridades demandadas en el juicio principal al pago de daños y perjuicios en favor de la persona moral "Grupo la Mexicana S.A. de C.V., por las razones expuestas en el presente considerando, al no haber acreditado la existencia de los mismos el actor en el juicio principal.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior, **MODIFICAN** la sentencia de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, el Magistrado de la Primera Sala emitirá su voto concurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

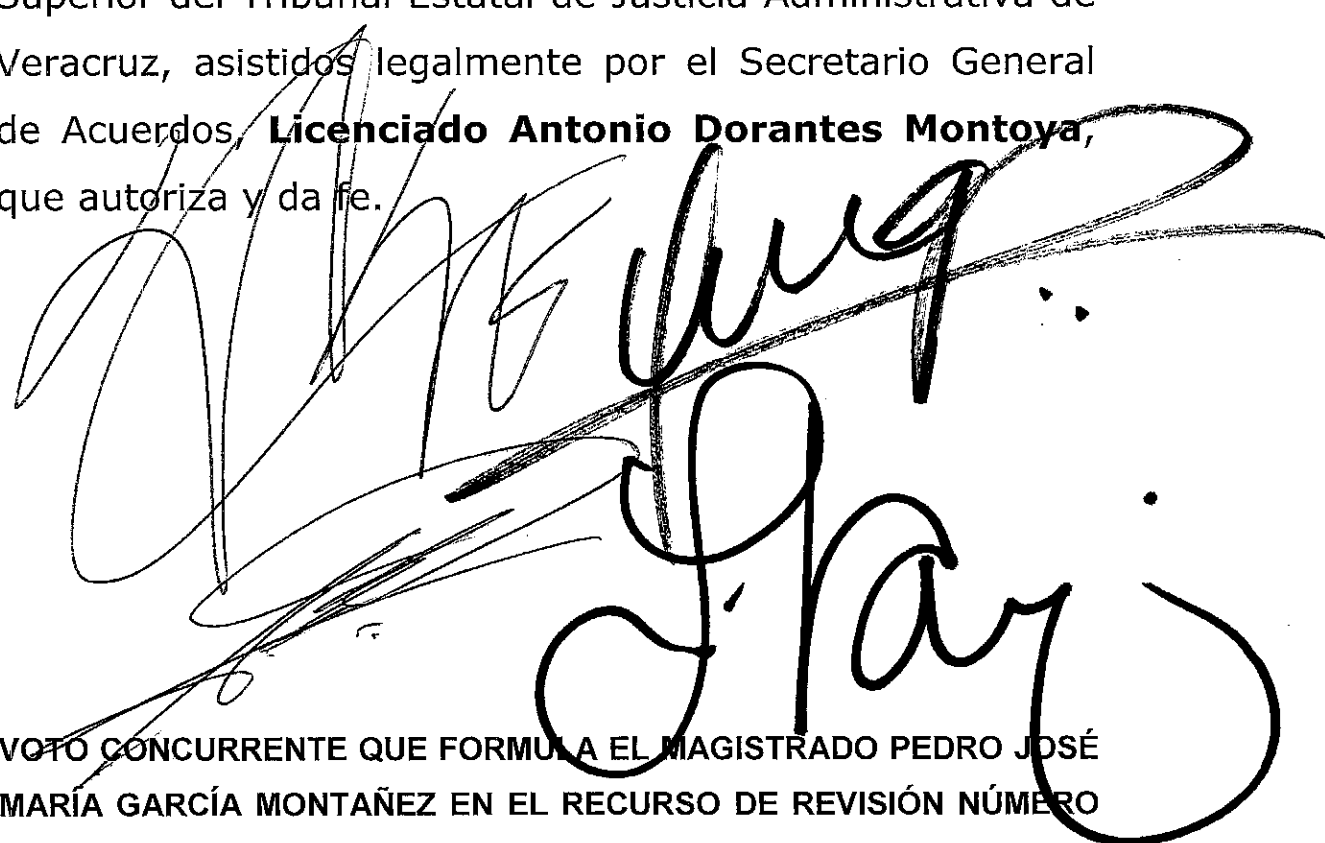
**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por

el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

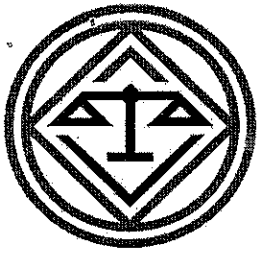
Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 669/2019 Y SU ACUMULADO 670/2019.**

Comparto el sentido del fallo adoptado, sin embargo, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal emitir mi voto en contra de la argumentación que sustenta que la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz no puede interponer el recurso de revisión al no ser parte del juicio contencioso, motivo por el que

2



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto concurrente las razones.

La mayoría sostiene que tal como lo hace valer el revisionista la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no fue llamada a juicio en carácter de autoridad demandada o como tercero interesado, por lo que no es parte del juicio contencioso administrativo 762/2018/3ª-II, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 fracciones II y III del Código de la materia; por lo que la citada autoridad no puede interponer el recurso de revisión al no ser parte del juicio contencioso.

Ahora, del anterior razonamiento se advierten dos cuestiones que no deben pasar por inadvertidas:

- a) **Se reconoce** que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz **no fue llamada a juicio en carácter de autoridad demandada o como tercero interesado.**

Entonces bajo esta perspectiva, se debe considerar que la resolución en la que se vinculó a dicha autoridad a facilitar el cumplimiento de la sentencia, deviene infundada e ilegal, pues se condena al cumplimiento de una sentencia en la que dicha autoridad no fue oída y vencida en juicio, a pesar de que el artículo 300 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos (Código), precisa que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Sostener esta consideración, caería en el absurdo de sustentar la vinculación al cumplimiento de una sentencia de una autoridad que como se dijo no tiene ningún carácter de los establecidos en el artículo 281 fracciones II y III del Código.

De ahí que me resulte imprescindible sostener la legalidad de la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al cumplimiento de la sentencia y por ello, considero que se deben estudiar los agravios de la recurrente.

- b) La citada autoridad **no puede interponer el recurso de revisión al no ser parte del juicio contencioso.**

Referente a esta consideración, la mayoría sostiene que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no puede interponer el recurso de revisión por no ser parte del juicio, aplicando para ello, la

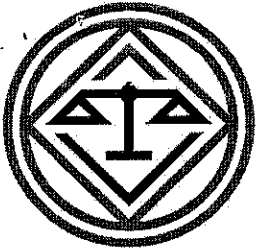
jurisprudencia "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA"<sup>10</sup>, se debe prescindir de la aplicación de dicha jurisprudencia, en virtud de que la misma no puede ser aplicada por analogía, pues del análisis de su ejecutoria se evidencia que lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó fue el artículo 197 de la Ley de Amparo que es el que **obliga a todas las autoridades que deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia** a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y las sujeta a las mismas responsabilidades a las que se encuentra una autoridad responsable en el capítulo de "cumplimiento e inejecución" de dicho ordenamiento el cual regula el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, empero en el artículo 330 Código dicta que cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Unitaria competente la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las **autoridades demandadas para su cumplimiento**, numeral que es claro en cuanto señalar a que autoridades se les pedirá el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el numeral 332 de la misma normatividad citada, introduce la figura del **superior jerárquico**, precisando que estas incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. Entendiéndose que en el Código se limita a regular a las autoridades demandadas y a sus superiores jerárquicos con el cumplimiento a la sentencia, siendo esta diferencia entre la Ley de Amparo y el Código.

Además, considero que la citada jurisprudencia es inaplicable porque se parte del supuesto de que la autoridad vinculada lo fue, cuando empezó el procedimiento de ejecución de sentencia, es decir, la sentencia de amparo había quedado firme y ya no era cuestionable y por ello, en la ejecutoria se concluye que permitir que una autoridad vinculada promueva dicho recurso haría inútil la figura de sentencia firme y generaría inseguridad jurídica. Lo que no acontece en el asunto sometido a escrutinio de la Sala Superior, pues la sentencia que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no ha quedado firme, además que no fue vinculada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, por el contrario, fue precisamente en dicha sentencia en donde surgió su vinculación.

Debo aclarar que no estoy en contra de la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al cumplimiento de la

---

<sup>10</sup> Registro 2020877, Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, p. 1570.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

sentencia, pues coincido en que debe ser vinculada al cumplimiento de la misma, pero me resulta importante que se sostenga dicha vinculación. Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que fue la Sala Unitaria quien introdujo a la autoridad vinculada al Juicio Contencioso Administrativo condenándola a que dentro del ámbito de su respectiva competencia realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la sentencia, entonces, si el argumentó toral para no estudiar sus agravios expuestos en el recurso de revisión, es el que no es parte de juicio, entonces de manera directa se está reconociendo que su vinculación se encuentra fuera de derecho por no haber sido llamado a juicio, lo que da pauta a estudiar sus argumentos.

Razono que toda vez que la Sala Unitaria en su sentencia condenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al cumplimiento de la sentencia y que esta no ha quedado firme, la citada autoridad si puede interponer el recurso de revisión, pues fue la misma Sala quien la introdujo a la controversia.

Por otra parte, el artículo 345 del Código que precisa que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por **cualquiera de las partes**, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Como puede observarse el numeral invocado dispone que "cualquiera de las partes", luego, bajo esta perspectiva, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al haber sido introducida por la Sala Unitaria al Juicio Contencioso Administrativo, se puede considerar ya parte de este y por ende interponer el recurso de revisión.

## **II. Solución propuesta.**

En ese sentido, considero que existen dos maneras en que pudo estudiarse el asunto.

- En primer lugar, la sentencia pudo haberse modificado para el efecto de reponer el procedimiento y en términos del artículo 300 quinto párrafo del Código, acordar llamar a juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y de esta manera vincularla al cumplimiento de la sentencia, para que sea parte del juicio como autoridad demandada.

- O en su caso, se debieron analizar los agravios de la autoridad recurrente y confirmar la sentencia, para de esta manera sostener la vinculación a la que fue condenada.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**